Expediente: **2252/14**
Carátula: **SORIA MARIA JOSE C/ FARMACIA LA MERCED S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **05/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - VECE, MARIA INES-DEMANDADO
90000000000 - FARMACIA LA MERCED, -DEMANDADO
90000000000 - BARILARI, AMADO DURVAL-HEREDERO DEL DEMANDADO
20235183251 - BAILARI, HORACIO GABRIEL-HEREDERO DEL DEMANDADO
20235183251 - BARILARI, SERGIO DANIEL-HEREDERO DEL DEMANDADO
27165400505 - SORIA, MARIA JOSE-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20235183251 - BARILARI, MARIA INES-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 2252/14

H105014681657

Juicio: "Soria, María José -vs- Farmacia La Merced S/Cobro de pesos" - M.E. N° 2252/14.

S. M. deTucumán, 03 de Octubre del 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Soria, María José -vs- Farmacia La Merced S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 19/12/2014 (páginas 11 / 25 del expediente digitalizado) la letrada Silvia Estela Escobar, (MP N° 3227) en su carácter de apoderada de la Sra. María José Soria, DNI N° 30.204.035 con domicilio real en pasaje Junín, B° San José, Alderete, Dpto. de Cruz Alta, Tucumán, interpuso demanda en contra de Farmacia La Merced con domicilio real en Balcarce N° 504 esquina Santiago, de esta ciudad, por la suma de $ 151.760 en concepto de remuneraciones adeudadas correspondientes a los meses de abril y mayo del 2014, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, sac proporcional, vacaciones no gozadas, multa de los arts. 8 y 11 de la Ley n° 24013, art. 15 de la Ley n° 24013, art. 1 y 2 de la Ley 24013, art. 80 de la LCT y diferencias de haberes por el período de tiempo que va de mayo del 2012 a marzo del 2014.

Precisó que ingresó a prestar servicios para la empresa demandada el día 02/11/2011 como empleada de Farmacia, que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 8 a 14 horas y de 17 a 22 horas y sábados de 08:30 a 14:30 y los días de turno de farmacia de 8 a 14 horas y de 17 a 22 horas. A lo expuesto, añadió que posee el título de auxiliar de farmacia y que a la relación laboral resulta aplicable el CCT 414/05.

Relató que su mandante era una trabajadora permanente pero no registrada, su tarea era de venta al público de medicamentos, perfumes, etc. como así también tareas fuera de la farmacia como ser

retirar mercancía de Cofaral o de Droguería Suiza siendo su lugar de trabajo en Farmacia La Merced sita en Balcarce 504, que al momento de ser despedida percibía una remuneración semanal de $ 500 y se hace mensualmente la suma de $ 2500.

Precisó que en fecha 25/04/2014 la Secretaria de Trabajo realizó una inspección donde se constató su condición de trabajadora en negro, por lo que la Sra. Vece María Inés la intimó en reiteradas oportunidades a su mandante a fin de que se retracte sino iba a quedar sin trabajo por lo que la misma se negó. Ante ello su mandante a los efectos de resguardar sus derechos es que en fecha 29/04/2014 remitió telegrama obrero mediante el cual solicitara que se regularizara su situación laboral procediendo a registrarla correctamente. En igual plazo intimó a la demandada a que acreditara haber efectuado los aportes previsionales y le hiciera entrega de los recibos de haberes y le abonara las diferencias salariales y horas extras previstas en las escalas salariales del convenio colectivo de trabajo que regula la actividad de farmacia.

Ante ello en fecha 03/05/2014 su mandante fue despedida verbalmente al momento de ingresar a trabajar y no se le permitió el ingreso, ante ello dejó constancia en la comisaría y en fecha 05/05/2014 su mandante remitió telegrama obrero por medio del cual intimó a que en el plazo de 48 horas ratifique su despido verbal o rectifique el mismo.

La demandada ante la intimación cursada mediante CD con sello de fecha 06/05/2014 rechazó lo solicitado por la actora y negó que entre las partes hubiera existido una relación laboral. En consecuencia, su mandante mediante telegrama de fecha 08/05/2014 el actor procedió a darse por despedido y en igual fecha informó a la AFIP de su situación de trabajadora en negro. Por último, practicó planilla y ofreció pruebas.

En las páginas 43 / 55 se encuentra agregada la prueba documental acompañada por la parte actora.

Mediante presentación efectuada el día 27/05/2015 (página 57 / 58) la actora procedió a ampliar demanda alegando que la presente demanda se interpone contra todo propietario de la Farmacia La Merced durante el período 02/11/2011 hasta el 08/05/2014 y que todos los telegramas obreros fueron remitidos por su mandante a la Farmacia La Merced y fueron respondidos únicamente por la Sra. Vece María Inés. Asimismo, ofreció prueba documental y señaló que en título de pruebas se pidió que se libre oficio a SADOP cuando en realidad debió decir sindicato de empleados de farmacia, filial Tucumán.

En fecha 28/05/2015 se ordenó que se procediera a correr traslado de la demanda a Farmacia La Merced y María Inés Vece (página 59 del expediente digitalizado).

Mediante presentación de fecha 25/07/2015 (página 69 / 73 del expediente digitalizado) se presentó el Sr. Sergio Daniel Barilari quien manifestó que es propietario de la farmacia sita en calle Balcarce n° 504 de la ciudad de San Miguel de Tucumán la cual fuera habilitada para funcionar mediante Resolución n° 527/03 de fecha 25 de Julio de 2014. A lo expuesto, añadió que la demandada en estos autos no tiene vinculación alguna con esta farmacia.

En fecha 22/10/2015 (páginas 77 / 85 del expediente digitalizado) se apersonó el Sr. Amado Durval Barilari DNI N° 8.097.988, en su carácter de cónyuge supérstite de la Sra. María Inés Vece, informando que la Sra. Vece falleció el día 22/07/2015 y procedió a devolver el traslado.

En fecha 12/02/2016 (páginas 89 / 93 del expediente digitalizado) la letrada apoderada de la actora procedió a denunciar como únicos herederos de la actora a: Barilari Amado Durbal con domicilio en Balcarce n° 504, Barilari María Inés con domicilio real en Balcarce 504, Barilari Sergio Daniel con

domicilio real en Balcarce 451, Piso 5, Dpto. B, y Barilari Horacio Gabriel DNI N° 28.221.572 con domicilio en Balcarce n° 504. Asimismo, amplió la demanda deducida en contra de estos.

Por decreto de fecha 15/02/2016 se dispuso ampliar la demanda y se ordenó que se procediera a correr traslado de la misma a los herederos de la Sra. Vece.

Mediante sentencia de fecha 12/05/2016 (páginas 135 / 138 del expediente digitalizado) se rechazó la excepción de falta de personería deducida por Sr. Sergio Daniel Barilari con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Gustavo Rubio e impuso las costas a la demandada vencida (Sergio Daniel Barilari).

En fecha 13/06/2016 (página 147 del expediente digitalizado) se tuvo al Sr. Barilari Sergio Daniel por incontestada demanda y se dispuso que se hiciera conocer a la parte accionada que las futuras notificaciones se practicarán según las previsiones del art. 22 del CPL. Asimismo, se ordenó que se procediera al desglose y devolución de la presentación de fecha 08/06/2016.

Corrido el traslado de ley, en fecha 24/08/2016 (páginas 169 / 172 del expediente digitalizado) contestaron demanda la Sra. María Inés Barilari y Horacio Gabriel Barilari, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Hugo Rubio, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por la actora. Al dar su versión de los hechos señaló que su difunta madre era titular de un establecimiento comercial de farmacia que giraba en plaza con el nombre comercial de fantasía “Farmacia La Merced” sita en calle Santiago 101 de esta ciudad, y que conforme se expresó en la negativa de los hechos la Sra. Soria nunca prestó servicio para la Sra. Vece por lo que mal puede impetrar el presente reclamo en contra de la misma y / o pretender extender o reclamar en contra de los sucesores de la misma. Plantearon excepción de plus petitio inexcusable. Por último, ofrecieron prueba y citaron el derecho que estima aplicable.

En fecha 09/11/2016 se tuvo a Armando Durval Barilari por incontestada demanda y se dispuso que se hiciera conocer a la parte accionada que las futuras notificaciones se practicarían según las previsiones del art. 22 del CPL (página 191 del expediente digitalizado).

Por decreto de fecha 17/10/2017 se tuvo a Farmacia de La Merced por incontestada demanda y se dispuso que las futuras notificaciones se practicarán según las previsiones del art. 22 del CPL.

Mediante decreto de fecha 23/05/2018 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al solo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días (página 221 del expediente digitalizado).

Por Sentencia de fecha 07/11/2018 (página 253 / 255) se rechazó el planteo de nulidad interpuesto por la demandada y se impuso las costas a la demandada vencida (Sergio Daniel Barilari).

Convocadas las partes, en fecha 29/12/2020 tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CPL de la que se desprende que a la misma solo compareció la parte actora por lo que se tuvo por intentado el acto y se procedió a abrir la presente causa para la producción de las pruebas por el término de treinta días.

Secretaria Actuaria informó en fecha 04/05/2023 que: La parte actora ofreció 3 cuadernos de pruebas a saber: 1) documental: producida 2) informativa: parcialmente producida 3) testimonial: parcialmente producida La parte demandada (Farmacia La Merced y Barilari Amado Durval) no ofreció pruebas. La parte co-demandada C (Sergio Daniel Barilari) ofreció 2 cuadernos de prueba a saber: 1) informativa: sin producir 2) confesional: sin producir. La parte co-demandada E (Horacio Gabriel Barilari y María Inés Barilari) ofreció 5 cuadernos de prueba a saber: 1) instrumental: producida 2) informativa: producida 3) confesional sin producir 4) informativa: producida 5)

informativa: producida.

Por decreto de fecha 04/05/2023 se dispuso que se colocaran los presentes autos para alegar por el término común de cuatro días.

En fecha 27/07/2023 se tuvo a la actora por presentados alegatos y se dejó constancia que la parte demandada no presentó alegatos.

Por último, mediante decreto de fecha 08/09/2023 se dispuso que pasaran los presentes autos a despacho para dictar sentencia.

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, que los Sres. Horacio Gabriel Barilari y María Inés Barilari desconocieron la existencia de la relación laboral y que Farmacia de la Merced y Barilari Amado Durval no contestaron demanda; las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 inc. 5 y 6 del NCCYCT de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Dilucidar si entre las partes existió una relación laboral como los extremos de la misma: fecha de ingreso de la actora, la jornada de trabajo y la remuneración que le correspondía percibir; 2) Analizar si en autos quedó correctamente configurado el despido indirecto comunicado por la Sra. Soria; 3) Emitir pronunciamiento al respecto de la procedencia de los rubros reclamados al momento de interponer demanda; 4) Intereses; 5) Costas; y 6) Regulación de honorarios profesionales.

En virtud de lo expuesto, no habiendo la parte demanda impugnado de forma precisa la prueba documental acompañada por los actores, ni aportado prueba alguna tendiente a desvirtuar la autenticidad de la misma y advirtiendo el Sentenciante que se tuvo a Farmacia La Merced y Amado Durval Barilari por incontestada demanda, corresponde tener por auténtica la prueba documental acompañada por la actora.

A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia. según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y concordantes del CPCC.

Primera cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si entre las mismas existió o no una relación laboral. Por un lado, la actora alegó que ingresó a prestar servicios para la empresa demandada el día 02/11/2011 como empleada de Farmacia, que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 8 a 14 horas y de 7 a 22 horas y sábados de 08:30 a 14:30 y los días de turno de farmacia de 8 a 14 horas y de 17 a 22 horas. A lo expuesto, añadió que posee el título de auxiliar de farmacia y que a la relación laboral resulta aplicable el CCT 414/05. Por su parte, los herederos de la parte demandada alegaron que la actora no prestó servicios para la Sra. Vece.

A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que: El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

A los efectos se ha señalado que “La ley presume la existencia de un contrato de trabajo por el solo hecho de la prestación de servicios, siendo éste un principio fundamental del derecho laboral, salvo prueba en contrario. Se trata de una presunción *iuris tantum* que sólo implica reconocer en ciertos supuestos la relación de trabajo, quedando a la parte interesada, es decir, a quien se le imputa la calidad de empleador, demostrar que ello no era así. Para que opere esta presunción es necesario que los servicios a que se refiere son de índole dependiente, aun cuando se utilicen figuras no laborales, y en tanto que por las circunstancias no sea dable calificar de empresario a quien presta el servicio. Por ello, corresponde al juez, mediante el examen de los hechos cuestionados y la valoración de la prueba desentrañar la verdadera figura jurídica que prevalece en una determinada situación, atendiendo al principio de primacía de la realidad. Sobre el tópico se ha señalado que si bien la presunción acerca de la prestación de servicios instituida en el art. 23 de la LCT, tiende a resguardar jurídicamente la situación del trabajador contratado informalmente, ello no puede inducir a presumir la existencia de subordinación jurídica en cualquier situación, ya que en este sentido juegan factores de aptitud y condiciones personales de las partes que permiten perfilar una efectiva dependencia económica la cual, a su vez, supone por parte del dador principal, el efectivo ejercicio del poder de dirección y disciplinario. Asimismo, se destacó que no se requiere que un trabajador pruebe que la prestación de servicios lo era en relación de dependencia, porque ello tornaría carente de sentido a la norma destruyendo su finalidad; por ello, la presunción es operativa por sí misma (CNT, sala 17/3/98 DT, 1999-697). En sentido contrario la sala I (20/2/97, DT, 1997-2268) ha referenciado que "para que exista una relación regida por la normativa laboral, resulta necesario que se encuentre acreditado no sólo la prestación de servicios sino además que se efectuaron en relación de dependencia, pues sólo ellos están contemplados en la significación real del contrato y la relación de trabajo". Compartimos este criterio por ajustarse a la última parte tanto del primero como del segundo párrafo del art. 23 que se comenta (Cfr. Juan Carlos Poclava Lafuente y Ricardo Oscar González (h), Comentario al art. 23, Thomson Reuters).

Asimismo, tengo en cuenta lo dispuesto por los arts. 7 y 14 del CCT 414/05. El art. 7 del convenio colectivo citado dispone que: “Comprende esta categoría a todo el personal que se encuadre entre otras, las especificaciones detalladas a continuación, las que se ajustaran conforme a las instrucciones y directivas del Empleador, en lo que respecta a su función específica y al Profesional Farmacéutico en lo atinente a la incumbencia profesional del mismo. Este personal estará afectado entre otras a: la atención al público, facturaciones a Obras Sociales o Entidades similares con su correspondiente llenado de formularios, a las validaciones por medios electrónicos, en línea y fuera de línea y a la realización de tareas inherentes al laboratorio de farmacia. 1. Control, reposición y acondicionamiento de especialidades medicinales y otros productos, actualización de códigos y precios. 2. Atención de visor microfilm, fotocopiadoras, valorización y arancelamiento de las preparaciones a través de medios mecánicos o electrónicos, copiadores y computarizados de recetas. 3. Preparación, control y expedición de productos para entrega de pedidos a domicilio. 4. Atención del teléfono, con o sin venta al exterior del establecimiento. 5. Realizar en forma manual, mecánica, electrónica o computarizada, en el mostrador de atención al público facturaciones a tarjetas de consumo, crédito, débito o similares que se implementen en el futuro. 6.Realizar en forma ocasional o permanente tareas de fichador”. Por su parte, en lo que concierne a la jornada laboral el art. 14 del CCT 414/05 dispone que la duración de la jornada laboral no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y cinco horas semanales y que no se incluirán en la jornada las pausas dedicadas a almuerzo o cena.

A continuación, procedo a analizar la prueba ofrecida por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a.- De la prueba documental de la actora se desprende que:

En la página 47 del expediente digitalizado se encuentra agregado el certificado otorgado a Soria María José por IFET COLLEGE del cual surge que la misma ha realizado satisfactoriamente el curso de Auxiliar en Farmacia

De la documentación acompañada por la actora que se encuentra reservada en caja fuerte del juzgado surge que acompañó cinco notas de crédito de Droguería Suiza correspondiente a Farmacia La Merced suscripta por la Sra. María José Soria.

b.- De la prueba informativa ofrecida por la actora se desprende que:

En fecha 23/04/2021 contestó oficio la Asociación Gremial de Empleados de Farmacia por medio del cual procedió a remitir las escalas salariales aplicables a la actividad y señaló que el convenio colectivo aplicable a la actividad es el CCT 659/13.

En fecha 27/07/2021 contestó oficio el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por medio del cual procedió a remitir acta de comprobación efectuada en la farmacia ubicada en calle Balcarce n° 504 esquina Santiago en fecha 25/04/2014 donde fueron atendidos por la Sra. Vece María Inés y de cuyo anexo surge que la Sra. Soria María José presta servicios desde el 01/11/2011 en la parte de atención al público, seis días de 8 a 14 y de 17 a 22 percibiendo la suma de $2500.

c.- De la prueba testimonial ofrecida por la actora surge que:

En fecha 13/09/2022 compareció a declarar el Sr. González Eduardo Augusto quien manifestó que conoce a las partes, que a la Sra. Soria María José la conoce porque era empleada de la Farmacia La Merced, que la tenía a su Mamá internada en el Sanatorio Parque que está casi al frente de la farmacia y necesitaba comprar ahí en la farmacia que está cerca del sanatorio, que iba ahí a esa farmacia con su Mamá y los atendía María José, que dejaban la receta y las indicaciones y después pasaban a retirar los medicamentos, que la conoce a la Sra. Inés Vece porque una vez le pregunto a Lilia (la otra empleada) y ella le dijo que era la dueña, que si conoce los hechos porque una vez salió la Sra. Vece y le dijo a María José usted no trabaja más, que el estaba con su mamá esperando los medicamentos.

Desprendiéndose del análisis efectuado que del acta de constatación efectuada por la Secretaria de Trabajo surge que la Sra. Soria prestaba servicios para la Sra. Vece en la Farmacia La Merced ubicada en la calle Balcarce esquina Santiago, que percibía la suma de $ 2500, que prestaba funciones de auxiliar de farmacia atendiendo al público, y que de la declaración testimonial del Sr. González Eduardo Augusto surge que la actora prestaba servicios para la Sra. Vece en la parte de atención al público; concluyo que entre las partes existió una relación laboral y que la actora ingresó a prestar servicios para la Sra. Vece en la fecha declarada al momento de interponer demanda, es decir, el día 02/11/2011 con la categoría "personal en gestión de farmacia" (Art. 8 inc. A del CCT 659/13).

En lo que respecta al sueldo que percibía la actora y teniendo presente que los demandados no aportaron prueba alguna tendiente a desvirtuar que la misma percibía en concepto mensual la suma de $ 2500; corresponde tener por cierto que la Sra. Soria percibía en concepto de remuneraciones la suma de $2500.

Por último, en lo que respecta a la jornada de trabajo corresponde señalar que no habiendo aportado la Sra. Soria prueba alguna que permita concluir que prestaba servicios más horas que las establecidas en el art. 16 del CCT 659/13; concluyo que la actora prestaba servicios en jornada completa de conformidad con lo previsto por el artículo citado.

Segunda cuestión:

Las partes controvierten al respecto de si la Sra. Soria procedió a darse por despedida correctamente. Por un lado, la actora alegó que ante la negativa de la demanda a aclarar su situación laboral y a registrarla se consideró injuriada y procedió a darse por despedida. Por su parte, los demandados negaron que entre las partes hubiera existido una relación laboral.

Al respecto de la procedencia del despido indirecto se debe tener en cuenta que la injuria laboral es definida como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral, y que son tres los presupuestos de hecho que llevan a que se pueda considerar que se ha producido la injuria laboral: 1) un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; 2) la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; y 3) la afectación de la relación de trabajo (Mario Ackermann, Indemizaciones por trabajo no registrado..... Revista de Derecho Laboral, Tomo: 2008 - 1. Procedimiento Laboral - III, Cita: RC D 53/2012).

A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes:

a.- De la prueba documental presentada por la actora se desprende que la misma acompañó:

TCL con sello de fecha 29/04/2014 29/04/2014 por medio del cual la Sra. Soria intimó a la Farmacia la Merced a que regularice su situación laboral registrándola correctamente, a que se le entreguen los recibos de haberes y se le abonen diferencias salariales y horas extras bajo apercibimiento de darse por despedida.

TCL con sello de fecha 05/05/2014 por medio del cual intimó a la Farmacia la Merced a que en el plazo de 48 horas de recibida la presente ratifique despido verbal o rectifique el mismo, bajo apercibimiento en caso de silencio de darse por despedido por su exclusiva culpa.

Carta documento con sello de fecha 06/05/2014 por medio de la cual la demandada María Inés Vece contestó los telegramas enviados por la actora señalando que la Sra. Soria jamás prestó servicios para su persona y negó todos los extremos de la relación laboral alegados por la misma.

TCL con sello de fecha 08/05/2014 por medio del cual ratificó los telegramas enviados, se consideró injuriada y se dio por despedida. En consecuencia, intimó a que le abonaran las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley n° 25323 e intimó a que se le hiciera entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT.

Carta Documento con sello de fecha 09/05/2014 por medio de la cual la Sra. María Inés Vece ratificó su carta documento de fecha 06/05/2014 y negó nuevamente que entre las partes hubiera existido una relación laboral.

TCL con sello de fecha 13/03/2015 por medio de la cual la actora intimó a la Sra. Vece María Inés en su carácter de propietaria de Farmacia La Merced a que le abonara las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido bajo e intimo a que se hiciera entrega de la documentación del art. 80 de la LCT bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley n° 25323.

Advirtiendo que al momento de resolver la primera cuestión quedó acreditado que entre las partes existió una relación laboral y que la Sra. Vece al momento de contestar la intimación cursada por la Sra. Soria negó que entre las partes hubiera existido una relación laboral sumado a que la misma no

se encontraba debidamente registrada, lo que implica que la trabajadora se vio privada de tener una obra social, una aseguradora de riesgos del trabajo, de que se le efectuaran aportes jubilatorios, de las asignaciones familiares, y del acceso al sistema crediticio; concluyo que la reacción de la actora ante la injuria efectuada por la demandada al momento de negar la existencia del vínculo fue proporcional y contemporánea por lo que corresponde tener por configurado correctamente el "despido indirecto".

Por último, resulta preciso señalar que atento a que no contamos con la fecha de recepción del telegrama por medio del cual la actora se dio por despedida, corresponde tener como fecha del despido la del sello de imposición del mismo, es decir el día 08/05/2014.

Tercera cuestión:

La actora reclama el pago de la suma de $ 151.760 en concepto de remuneraciones adeudadas correspondientes a los meses de abril y mayo del 2014, antigüedad, preaviso, integración mes de despido, sac proporcional, vacaciones no gozadas, multa de los arts. 8 y 11 de la Ley n° 24013, art. 15 de la Ley n° 24013, art. 1 y 2 de la Ley 24013, art. 80 de la LCT y diferencias de haberes por el período de tiempo que va de mayo del 2012 a marzo del 2014.

A continuación, habiéndose determinado que nos encontramos frente a un despido indirecto y de conformidad con lo prescripto por el art. 214 incs. 5 y 6 del NCPCYCT (Ley n.° 9531) procederé a analizar los rubros reclamados por el actor.

- Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto y el que se determinara en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración, normal y habitual devengada a favor de la actora con la categoría de "personal en gestión de farmacia" (Art. 8 inc. A del CCT 659/13). La misma debe computarse

desde la fecha de inicio de la relación laboral (02/11/2011) a la fecha en que quedó configurado el despido (08/05/2014).

- Indemnización sustitutiva del preaviso: Por tratarse de un despido indirecto y atento lo resuelto, el mismo resulta procedente y su monto se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

- Integración mes de despido: advirtiendo el Sentenciante que el despido se produjo el 08/05/2014; estimo que este rubro debe prosperar.

- Remuneraciones adeudadas de abril y mayo 2014: no estando demostrado su pago, corresponde el progreso del rubro reclamado en este concepto. Así lo declaro.

- SAC proporcional: no estando demostrado su pago, corresponde el progreso del rubro reclamado en este concepto. Así lo declaro.

- Vacaciones no gozadas: no estando demostrado su pago, corresponde el progreso del rubro reclamado en este concepto. Así lo declaro.

- Indemnizaciones previstas por los arts. 8 y 11 de la Ley n° 24013: A los efectos de resolver este punto tengo en cuenta que el art. 8 de la ley 24.013 "nos dice que para el caso de que la relación laboral no esté registrada, el empleador deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a la cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de su vinculación, o sea

que para establecer su monto deben multiplicarse la totalidad de los meses trabajados por el dependiente por un cuarto de su sueldo actualizado. Dicho sueldo debe ser el devengado, esto es, el que le correspondía percibir al trabajador por la escala salarial vigente al momento del incumplimiento patronal a la intimación que tratamos" y que "El artículo 11 (modificado por el art. 47 de la ley 25.345) dice: "Las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de esta ley, sólo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia". En el dispositivo en cuestión tenemos que tener presente que la intimación debe estar muy correctamente fundada a fin de no tener problemas luego en sede judicial para que triunfe el planteo. A saber, el inciso a, establece que se debe consignar en la intimación con precisión el supuesto del reclamo, esto es, la ausencia de registración (art. 8), la deficiente registración de la fecha de ingreso (art. 9°) o la consignación de una suma menor en el recibo de haberes (art. 10). Seguidamente la norma requiere un requisito no menor (inc. b), el cual es la remisión de copia a la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) en el término perentorio de 24 horas hábiles al envío de la misiva del trabajador al empleador, por la que reclama la regularización de su situación registral. Además con la intimación se deberán indicar las circunstancias verídicas que permitan calificar a la registración como defectuosa. Analizando los requisitos apuntados tenemos que el término de 24 horas hábiles para remitir la copia de la intimación a la AFIP es muy importante, y en la gran mayoría de los casos su omisión produce la pérdida del derecho de las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 o 10. Entendemos que el exiguo término ha sido puesto con acierto por el legislador para evitar que sea un instrumento de extorsión del dependiente contra el empleador con meros fines lucrativos. Reiteramos que el fin de la ley es fomentar el blanqueo de las relaciones laborales" (Cfr. Farah, Oscar Nicolás, Indemnizaciones por Trabajo No Registrado y Deficientemente Registrado. Leyes 24.013, 25.323 y normas que complementan las mismas. análisis teórico jurisprudencial actualizado. CASUÍSTICA, Revista de Derecho Laboral Tomo: 2011 - 2. Extinción del contrato de trabajo - IV., Cita RC D 563/2013).-

Surgiendo del intercambio epistolar acompañado que la actora no dio cumplimiento con el inc. b del art. 11 de la ley 24.013; estimo que la sanción contenida en el art. 8 de la ley 24.013 no puede prosperar.

- Indemnización prevista por el art. 15 de la Ley n° 24013: A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que para que proceda el rubro reclamado en concepto de indemnización del Art. 15 de la Ley n° 24013 “La intimación cursada por el trabajador o quien lo represente, en los términos del art. 11 de la ley 24.013, puede ser justificada o injustificada. El carácter justificado de la intimación puede quedar acreditado, bien por el asentimiento o admisión -expreso o tácito- del empleador al reclamo, bien por su dilucidación judicial posterior cuando media controversia. Si la intimación del trabajador contuviera más de un reclamo, el carácter justificado de uno solo de ellos hace justificada la intimación. La determinación del carácter justificado de la intimación tiene capital importancia ya que si el requerimiento ha sido justificado se genera el derecho del trabajador a la duplicación de las indemnizaciones en el caso de despido arbitrario, ya sea directo o indirecto, producido dentro de los dos (2) años de efectuada la intimación. El plazo de dos (2) años se cuenta

de acuerdo a los arts. 25, 27, 28 y 29, Cód. Civil y comienza a correr desde la hora 0 del día siguiente al de la fecha de recepción por el empleador de la intimación del art. 11 de la ley 24.013 y no desde el vencimiento del plazo de treinta (30) días corridos otorgado en el requerimiento. (Cfr. Etala, Carlos Alberto, Comentario al Art. 15 de la Ley n° 24013, Thomson Reuters).

Advirtiendo que la actora no intimó correctamente toda vez que no remitió a la AFIP una copia del requerimiento cursado a la demandada estimo que ante la insuficiencia de la intimación del art.11, el cobro de la sanción prevista por el art.15 de la Ley 24.013 no puede prosperar toda vez que la falta de comunicación a la AFIP en forma inmediata o en un plazo no superior a 24 hs del requerimiento al empleador tendiente a la regularización de la relación laboral no registrada a fin de que proceda a su inscripción, resulta un impedimento formal que obstaculiza la procedencia de las indemnizaciones de la ley 24.013.

- Indemnización prevista por el art. 1 de la Ley n° 25.323: Nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta sanción: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

Advirtiendo que al momento de resolver la primera y segunda cuestión se determinó que nos encontramos frente a un caso de falta de registración total; estimo que el rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 1 de la Ley n° 25323 debe prosperar.

- Indemnización prevista por el art. 2 de la Ley n° 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” sentencia N°335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

Advirtiendo que la Sra. Soria intimó a la parte demandada a que le abonara las indemnizaciones correspondientes mediante TCL con sello de fecha 13/03/2015 cuando ya había transcurrido con creces el plazo de 4 días hábiles desde la fecha de la extinción del vínculo laboral; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Indemnización prevista por el art. 80 de la LCT: Siguiendo el criterio de la CSJT, el que transcribo, continuación, analizare si corresponde este rubro: “El artículo 80 de la LCT dispone: La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. 'Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones

efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. 'Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. A su turno, el artículo 3° del Decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la Ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. Resulta claro que la procedencia de la multa por el artículo 80 de la LCT se encuentra supeditada a la falta de entrega de las constancias y certificado previstos en la norma dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente; el cual, por expresa disposición del artículo 3 del Decreto N° 146/2001, sólo puede ser válidamente efectuado cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. Esta Corte sostuvo: “...resulta ineficaz el requerimiento cursado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 días otorgado al empleador para la entrega del certificado, pues la norma reglamentaria es clara en cuanto a que recién luego de transcurrido este término, el trabajador queda habilitado a remitir la intimación. En esta dirección, se ha sostenido que cabe desestimar la indemnización prevista en el art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o. DT, 1976-238) cuando la accionante no aguardó el plazo de treinta días que se debe dejar transcurrir luego de extinguido el contrato de trabajo para habilitar el libramiento de la intimación, de conformidad con el art. 3° del dec. 146/01 (DT, 2001-A, 842), reglamentario del art. 45 de la ley 25.345 (DT, 2000-B, 2397), pues, de lo contrario, se impondría una sanción al empleador sin que estén cumplimentados debidamente los requisitos formales que la ley y su reglamentación imponen para su procedencia (cfr. CNAT, Sala V, sent. del 12/12/2005, in re 'Bordón, Ramón A. c. C.M.G. Servicios S.A y otros', cit. en La Ley Online). Consecuentemente, atento a que el actor emplazó a la entrega del certificado de servicios cuando aún no se encontraba habilitado al efecto, por no haber transcurrido hasta esa fecha el plazo de 30 días desde la extinción del vínculo (art. 3 dcto. 146/2001), corresponde tener por incumplidos los requisitos a los que se supedita la indemnización del art. 45 de la Ley N° 25.345 y declarar improcedente este rubro” (cfr. CSJT, sentencia N° 335, 12/5/2010, “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss S.R.L. s/ Cobro de pesos”). Como se advierte, en principio, el emplazamiento previsto por el artículo 80 de la LCT resulta ineficaz cuando es formulado con anterioridad al vencimiento del plazo de 30 (treinta) días otorgado al empleador para la entrega de las certificaciones y constancias previstas en la norma.- dres.: Posse (con el segundo voto) - Goane - Sbdar. (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. S/ cobro de pesos. Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 20/02/2018).

Advirtiendo que la Sra. Soria intimó a la parte demandada a que le hiciera entrega de la documentación del art. 80 de la LCT mediante TCL con sello de fecha 13/03/2015 cuando ya había transcurrido con creces el plazo de 30 días desde la fecha que se extinguió el vínculo laboral, estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

- Diferencias de haberes por el período de tiempo que va de mayo del 2012 a marzo del 2014: habiéndose determinado al momento de resolver la primera cuestión que la actora percibía la suma de $ 2500 y que de la contestación de oficio de la Asociación Gremial de Empleados de Farmacia surge que el básico correspondiente a la categoría "personal en gestión de farmacia" ascendía a la suma de $ 5.962,65; concluyo que el rubro reclamado en concepto de diferencias salariales por el período de tiempo que va desde mayo del 2012 a marzo del 2014 debe prosperar.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso02/11/2011

Egreso08/05/2014

Antigüedad2 años, 6 meses y 6 días

Categoría: Personal en Gestión de Farmacia

Haberes según escala salarial CCT 659/13:abr-14

Básico $ 5.962,65

Antigüedad (Art. 15 CCT) $ 536,64

Acuerdo $ 1.150,00

Total $ 7.649,29

1) Indemnización por antigüedad

$ 7.649,29 x 3 años $ 22.947,87

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 7.649,29 x 1 mes $ 7.649,29

3) Integración mes de despido

$ 7.649,29 / 31 x 23 días $ 5.675,28

4) Haberes mayo 2014

$ 7.649,29 / 31 x 8 días $ 1.974,01

5) Haberes abril 2014

Importe según escala salarial $ 7.649,29

6) SAC proporcional 1° semestre 2014

$ 7.649,29 / 12 x 4,27 meses $ 2.719,75

7) Vacaciones proporcionales 2014 (Art. 27 CCT)

$ 7.649,29 / 25 x (128 / 360) x 17 días $ 1.849,43

8) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad $ 22.947,87

9) Art. 2 Ley 25.323

($ 22947,87 + $ 7649,29 + $ 5675,28) x 50% $ 18.136,22

10) Art. 80 LCT

$ 7.649,29 x 3 $ 22.947,87

Total rubros 1) al 10) al 08/05/2014 $ 114.496,85

Interés tasa activa BNA desde 08/05/14 al 29/09/23405,33% $ 464.086,09

Total rubros 1) al 10) al 29/09/2023 $ 578.582,94

11) Diferencias salariales

Período	Basico	Antigüedad	Acta Acuerdo	Total
may-12/oct-12	$ 3.991,01	$ -	$ 830,00	$ 4.821,01
nov-12/feb-13	$ 3.991,01	$ 279,37	$ 1.020,00	$ 5.290,38
mar-13	$ 5.011,01	$ 350,77	$ -	$ 5.361,78
abr-13/oct-13	$ 5.242,65	$ 366,99	$ 720,00	$ 6.329,64

nov-13 $ 5.242,65 $ 471,84 $ 720,00 $ 6.434,49

dic-13 $ 5.962,65 $ 536,64 $ - $ 6.499,29

ene-14/mar-14 $ 5.962,65 $ 536,64 $ 1.150,00 $ 7.649,29

Mes

Debió percibirPercibió s/ demanda

Diferencia% Tasa activa BNA al 29/09/23

$ Intereses

may-12 $ 4.631,01 $ 1.500,00 $ 3.131,01 443,05 $ 13.871,80

jun-12 $ 4.631,01 $ 1.500,00 $ 3.131,01 441,50 $ 13.823,32

jul-12 $ 4.631,01 $ 1.500,00 $ 3.131,01 439,95 $ 13.774,74

ago-12 $ 4.821,01 $ 1.500,00 $ 3.321,01 438,40 $ 14.559,16

sep-12 $ 4.821,01 $ 1.500,00 $ 3.321,01 436,85 $ 14.507,74

oct-12 $ 4.821,01 $ 1.500,00 $ 3.321,01 435,30 $ 14.456,21

nov-12 $ 5.290,38 $ 1.500,00 $ 3.790,38 433,75 $ 16.440,67

dic-12 $ 5.290,38 $ 1.500,00 $ 3.790,38 432,20 $ 16.381,85

ene-13 $ 5.290,38 $ 1.500,00 $ 3.790,38 430,65 $ 16.323,10

feb-13 $ 5.290,38 $ 1.500,00 $ 3.790,38 429,10 $ 16.264,56

mar-13 $ 5.361,78 $ 2.000,00 $ 3.361,78 427,55 $ 14.373,14

abr-13 $ 6.329,64 $ 2.000,00 $ 4.329,64 426,00 $ 18.444,13

may-13 $ 6.329,64 $ 2.000,00 $ 4.329,64 424,45 $ 18.376,94

jun-13 $ 6.329,64 $ 2.000,00 $ 4.329,64 422,90 $ 18.309,91

jul-13 $ 6.329,64 $ 2.000,00 $ 4.329,64 421,35 $ 18.242,72

ago-13 $ 6.329,64 $ 2.000,00 $ 4.329,64 419,80 $ 18.175,61

sep-13 $ 6.329,64 $ 2.000,00 $ 4.329,64 418,25 $ 18.108,58

oct-13 $ 6.329,64 $ 2.000,00 $ 4.329,64 416,70 $ 18.041,40

nov-13 $ 6.434,49 $ 2.500,00 $ 3.934,49 415,15 $ 16.333,92

dic-13 $ 6.499,29 $ 2.500,00 $ 3.999,29 413,60 $ 16.540,88

ene-14 $ 7.649,29 $ 2.500,00 $ 5.149,29 412,01 $ 21.215,42

feb-14 $ 7.649,29 $ 2.500,00 $ 5.149,29 409,97 $ 21.110,74

mar-14 $ 7.649,29 $ 2.500,00 $ 5.149,29 407,91 $ 21.004,56

$ 91.568,45 $ 388.681,09

Total diferencias al 29/09/2023 $ 480.249,55

Resumen Condena

Rubros 1) al 10) $ 578.582,94

Diferencias salariales $ 480.249,55

Total $ al 29/09/2023 $ 1.058.832,49

Quinta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente manera: la accionada cargará con sus propias costas con mas el 80 % de las generadas por la actora, debiéndo ésta cargar con el 20 % de las propias (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio al fuero del trabajo). Asi lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) A la letrada Silvia Estela Escobar (matrícula profesional 3227) por su actuación en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 246.000 (pesos doscientos cuarenta y seis mil), y por las reservas hechas en las sentencias de fechas 12/05/2016 y 07/11/2018 las sumas de $ 24.600 (pesos veinticuatro mil seiscientos), por cada una.

2) Al letrado Hugo Gustavo Rubio (matrícula profesional 4619) por su actuación profesional en el carácter de patrocinante de los demandados en dos etapas del proceso la suma de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil) y por las reservas hechas en las sentencias de fechas 12/05/2016 y 07/11/2018 las sumas de $ 15.000 (pesos quince mil) por cada una. Asi lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda interpuesta por la Sra. María José Soria, DNI N° 30.204.035 con domicilio real en pasaje Junín, barrio San José, de la ciudad de Alderetes, departamento Cruz Alta, Tucumán, en contra de los Sres. Horacio Gabriel Barilari, DNI N° 28.221.572, Amado Durval Barilari, DNI N° 8.097.988, Sergio Daniel Barilari, DNI N° 25.844.900 y María Inés Barilari, DNI N° 30.357.055, con domicilios en calle Balcarce N° 501, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena en forma solidaria a los demandados al pago de la suma total de $ 1.058.832,49 (pesos un millón cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y dos con cuarenta y nueve centavos) en concepto

de remuneraciones adeudadas correspondientes indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT y diferencias de haberes ; suma que deberá ser depositada dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, en una cuenta abierta en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este Juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL). Asimismo se absuelven a los accionados del pago de lo reclamado por la actora en su escrito de demanda en concepto de indemnizaciones previstas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013.

II - Costas: conforme a lo considerado.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) A la letrada Silvia Estela Escobar (matrícula profesional 3227) las sumas de $ 246.000 (pesos doscientos cuarenta y seis mil), $ 24.600 (pesos veinticuatro mil seiscientos) y $ 24.600 (pesos veinticuatro mil seiscientos).

2) Al letrado Hugo Gustavo Rubio (matrícula profesional 4619) las sumas de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil); $ 15.000 (pesos quince mil) y $ 15.000 (pesos quince mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 de la ley 6204).

V - Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 04/10/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Maria Alejandra Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23329276384

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.